



PODER JUDICIAL

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En la Heroica Puebla de Zaragoza siendo las diecisiete horas del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en las instalaciones del Poder Judicial del Estado, se reunieron las siguientes personas: C.P. Jorge Isaac Fierro Lorenzo, Director General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado; Lic. Narciso Peña Jacobo, Contralor del Poder Judicial del Estado e integrante del Comité de Transparencia; y Lic. Álvaro Bernardo Villar Osorio, Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla e integrante del Comité de Transparencia. -----

En uso de la palabra, el C.P. Jorge Isaac Fierro Lorenzo, Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, da la bienvenida a los presentes, realiza el pase de lista correspondiente, confirmando que existe el quórum legal para sesionar y procede a la lectura del orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos, por lo que se da inicio formal a la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado.-----

Posteriormente, procede a dar lectura al **ORDEN DEL DÍA**, de acuerdo a lo siguiente: -----

1. Pase de lista de asistencia-----
2. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información correspondiente a la solicitud de información con número de folio 01090718.-----
3. Aprobación de la solicitud de ampliación de plazo para atender la solicitud de información con número de folio 01090518.-----
4. Asuntos Generales. -----
5. Aprobación y firma del Acta-----

Por lo que respecta al **PUNTO UNO DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Jorge Isaac Fierro Lorenzo, manifiesta que ya ha sido desahogado al inicio de la sesión, por lo que se procederá al desarrollo de los siguientes puntos.-----

Por lo que respecta al **PUNTO DOS DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Jorge Isaac Fierro Lorenzo, pone a consideración lo siguiente:-----

1. Procedimiento de clasificación relativo a lo contenido en la solicitud de información con número de folio 01090718, en la que se requiere lo siguiente: *"Todo lo actuado dentro del Toca penal 590/2017 de la Primera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla"*.-----

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de todo lo actuado dentro del Toca Penal 590/2017 de la Primera Sala en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un periodo de 5 años y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información solicitada, en términos de lo dispuesto por Considerando Segundo de la resolución respectiva.-----



PODER JUDICIAL

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

Por lo que respecta al **PUNTO TRES DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Jorge Isaac Fierro Lorenzo, manifiesta lo siguiente:-----

2. Procedimiento de Ampliación de Plazo para contestar la solicitud de información con número de folio 01090518, en la que se requiere lo siguiente: *"1. Todos los acuerdos emitidos por el Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado respecto al Sistema penal Acusatorio, así como los relacionados su implementación y criterios de aplicación. 2. Cuál es el proceso de selección para designar a los jueces del proceso penal acusatorio".(sic)*-----

El Lic. Álvaro Bernardo Villar Osorio, en uso de la palabra manifiesta a los integrantes del Comité de Transparencia, que es su deseo hacer valer su excusa para intervenir en la deliberación y votación del punto de cuenta, al tener interés personal en el asunto, a lo que el Comité resolvió lo siguiente:-----

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 119 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicable de forma supletoria al cuerpo normativo en la materia de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se declara procedente la excusa del Lic. Álvaro Bernardo Villar Osorio, para intervenir en la deliberación y votación del punto con el que se dio cuenta, al tener interés personal en el asunto.-----

Tras haber sido declarada procedente la excusa hecha valer por el Lic. Álvaro Bernardo Villar Osorio, el C.P. Jorge Isaac Fierro Lorenzo, Presidente del Comité de Transparencia, somete a votación el punto expuesto a los integrantes no impedidos, tras lo cual, por unanimidad de votos del C.P. Jorge Isaac Fierro Lorenzo y Lic. Narciso Peña Jacobo y con la abstención del Lic. Álvaro Bernardo Villar Osorio, se aprueba el punto sujeto a votación.-----

ÚNICO. Se **APRUEBA** la ampliación de plazo hasta por diez días hábiles más para atender la solicitud de información con número de folio 01090518, de acuerdo al considerando segundo de la resolución respectiva.-----

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes no impedidos del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

Continuando con el **PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Jorge Isaac Fierro Lorenzo, Presidente del Comité de Transparencia, pregunta si existe algún otro asunto que tratar, a lo que los presentes manifiestan que no hay más asuntos por el momento.-----

Finalizando con el **PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Jorge Isaac Fierro Lorenzo, procede a la lectura de la presente acta, sometiéndola a consideración de los presentes, quienes la aprobaron por unanimidad de votos, procediendo a su firma. -----

No existiendo asuntos pendientes por tratar, el C.P. Jorge Isaac Fierro Lorenzo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, da por terminada la presente sesión, siendo las **once horas del**



PODER JUDICIAL

día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, firmando al margen y al calce las personas que en ella intervinieron para su constancia.-----

C.P. JORGE ISAAC FIERRO LORENZO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. NARCISO PEÑA JACOBO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ÁLVARO BERNARDO VILLAR OSORIO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La presente hoja de firmas corresponde al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD NÚMERO: 01090718 UNIDAD ADMINISTRATIVA: PRIMERA SALA PENAL

Heroica Puebla de Zaragoza. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha 26 de agosto de 2018, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 01090718, en la que se requiere lo siguiente: *"Todo lo actuado dentro del Toca penal 590/2017 de la Primera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla"*.-----

2. Mediante oficio número **UTPJ/081/2018**, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Tribunal requirió al Presidente de la Primera Sala en Materia Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que verificara la existencia de la información solicitada e informara a esta Unidad lo procedente.-----

3. Mediante Oficio número **4993** el Presidente de la Primera Sala en Materia Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, solicita al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, proceda en términos de lo dispuesto por los artículos 115, 123 fracción VI y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a confirmar la clasificación de la información contenida en el **Toca 590/2017**, como reservada, durante 5 años, toda vez que su difusión puede obstruir la persecución del delito que se investiga en el proceso penal que origina la apelación interpuesta y radicada con el número de toca solicitado.-----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como reservada de todo lo actuado dentro del Toca Penal 590/2017 de la Primera Sala en Materia Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo siguiente: -----

En ese sentido y en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, expone la siguiente Prueba de Daño: -----

a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; pues al revocar la resolución de primera instancia, se ordenó devolver las actuaciones al Ministerio Público Investigador, para que proceda en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado¹. -----
Pues, en caso de que dicha información se dé a conocer, se estaría obstaculizando con la investigación

¹ "Artículo 111. Tratándose de consignaciones sin detenido, el juez del conocimiento radicará el asunto practicando sin demora las diligencias que promuevan las partes.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitado por el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes al en que se haya acordado la radicación; si el Juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 de éste Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente".



PODER JUDICIAL

ministerial.-----

b) Por cuanto hace al riesgo de perjuicio. Se está ante la investigación de un hecho delictivo, el cual es facultad constitucional exclusiva del Ministerio Público, por tanto, la restricción en cuanto a su divulgación, representa mayor valía que al interés público general.-----

c) Y, respecto a la limitación de la solicitud. Se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, esto es así, ya que, de lo contrario, además de entorpecer la actividad ministerial, se estaría violando los derechos de las víctimas y del entonces encausado; pues el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales.-----

Tiene aplicación al respecto la tesis 1a. CCXVII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 2003906, Libro XXII, Julio de 2013, Tomó 1, Página 533, de rubro y texto:-----

“ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública”.-----

Por lo antes expuesto, se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la información como reservada de todo lo actuado dentro del Toca Penal 590/2017 de la Primera Sala en Materia Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de



PODER JUDICIAL

conformidad con los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como con el *numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.* -----

SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información. Si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada, o en posesión de ellos.-----

También lo es que, la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 116, 118, 119 y 123 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.-----

Por lo tanto, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva invocada, se realiza la siguiente Prueba de Daño con la que se acredita que la divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; pues al revocar la resolución de primera instancia, se ordenó devolver las actuaciones al Ministerio Público Investigador, para que proceda en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado; por lo que, en caso de que dicha información se dé a conocer, se estaría obstaculizando con la investigación ministerial; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que se está ante la investigación de un hecho delictivo, el cual es facultad constitucional exclusiva del Ministerio Público, por tanto, la restricción en cuanto a su divulgación, representa mayor valía que al interés público general; y, respecto a que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, esto es así, ya que, de lo contrario, además de entorpecer la actividad ministerial, se estaría violando los derechos de las víctimas y del entonces encausado; pues el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales.---

Por lo antes expuesto y fundado, este Comité de Transparencia, tomando en cuenta la prueba de daño expuesta, CONFIRMA la reserva de la información por el plazo de cinco años determinado por el Presidente de la Primera Sala Penal, plazo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

UNICO. Se CONFIRMA la clasificación de reserva de todo lo actuado dentro del Toca Penal 590/2017 de la Primera Sala en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un periodo de 5 años en términos de lo dispuesto por Considerando Segundo.-----

Notifíquese la presente resolución al solicitante, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

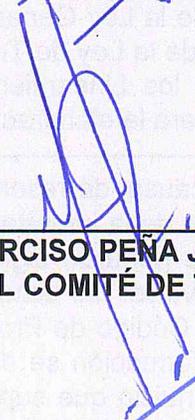


PODER JUDICIAL

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



C.P. JORGE ISAAC FIERRO LORENZO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. NARCISO PEÑA JACOBO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ÁLVARO BERNARDO VILLAR OSORIO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA RESPUESTA RELATIVA A LA SOLICITUD NÚMERO: 01090518 UNIDAD ADMINISTRATIVA: SECRETARÍA DE ACUERDOS

Heroica Puebla de Zaragoza. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho. -----

----- ANTECEDENTES -----

1. Con fecha 26 de agosto de 2018, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 01090518, en la que se requiere lo siguiente: "1. Todos los acuerdos emitidos por el Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado respecto al Sistema Penal Acusatorio, así como los relacionados su implementación y criterios de aplicación. 2. Cuál es el proceso de selección para designar a los jueces del proceso penal acusatorio".(sic)-----

2. Mediante oficio número **UTPJ/072/2018**, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado requirió al Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de verificar la existencia de la información solicitada e informar a la Unidad de Transparencia lo procedente.-----

3. Mediante Oficio número 4903 el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, solicita la ampliación de plazo por diez días más para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 01090518, lo que se pone a consideración del Comité de Transparencia para que proceda en términos de lo dispuesto por los artículos 22 fracción II y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

El Lic. Álvaro Bernardo Villar Osorio, manifestó a los integrantes del Comité de Transparencia, su deseo de hacer valer una excusa para intervenir en la deliberación y votación del punto de cuenta, al tener interés personal en el asunto, a lo que el Comité resuelve, por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 119 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicable de forma supletoria al cuerpo normativo en la materia de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que se declara procedente la excusa del Lic. Álvaro Bernardo Villar Osorio para intervenir en la deliberación y votación del punto materia de la presente resolución, al tener interés personal en el asunto.-----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de ampliación de plazo para responder la solicitud de información con folio 01090518, de conformidad con lo siguiente: -----

En términos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se exponen los argumentos del titular de la Unidad Responsable para justificar el uso de la prórroga:-----

El Secretario de Acuerdos hace del conocimiento que la información solicitada no se encuentra con el grado de desagregación requerido y es necesario realizar un análisis a la información que obra bajo resguardo de esa Secretaría. -----



PODER JUDICIAL

Por lo antes expuesto, se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la ampliación de plazo para responder lo solicitado en el folio número 01090518, de conformidad con los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

SEGUNDO. Se determina prorrogar por diez días hábiles el plazo para dar respuesta a la solicitud 01090518; los que comenzarán a contar a partir del vencimiento del término original contemplado para tal efecto, con la precisión que, dentro del citado lapso, en caso de que se determine la reserva o confidencialidad de la información, el Comité deberá emitir el pronunciamiento respectivo vía clasificación de información. -----

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 50 fracción II y 150 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información, se: -----

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la ampliación de plazo por diez días hábiles más para dar respuesta a la solicitud de información con folio 01090518, en los términos y efectos señalados en la presente resolución.-----

Notifíquese la presente resolución al solicitante, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.-----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----


C.P. JORGE ISAAC FIERRO LORENZO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. NARCISO PEÑA JACOBO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



PODER JUDICIAL

LIC. ÁLVARO BERNARDO VILLAR OSORIO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución de ampliación de plazo para respuesta relativa a la solicitud número 01090518, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

